



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E252317(1750)2024

ORDINARIO N°: 52 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:

Sector Municipal. Pago de las asignaciones de colación y movilización durante el período en que los docentes hacen uso de licencia médica.

RESUMEN:

1. Las asignaciones de movilización y colación por mandato expreso del legislador fueron excluidas de la calificación de remuneración conforme lo dispone el artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo.
2. El empleador se encuentra facultado para descontar de la remuneración de los profesionales de la educación los días no trabajados comprendidos dentro de una licencia médica que fue rechazada.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 05.01.2026, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°1029 de 10.09.2024, de Jefe de Gabinete de Director del Trabajo.
- 3) Oficio N°E537815 de 07.09.2024, de jefa Sección Estatutos Municipales, Unidad de Protección de Derechos Funcionarios, Sección Estatutos Municipales, Contraloría General de la República.
- 4) Consulta N°W045947 de 18.08.2024, [REDACTED]

SANTIAGO,
21 ENE 2026

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]

Mediante Oficio del antecedente 3) se ha derivado presentación del antecedente 4) por la que consulta si procede que el empleador descuento las

"Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva."

De la norma transcrita se deduce que los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Docente y en el evento de existir materias no reguladas por dicho Estatuto se aplican de forma supletoria las normas del Código del Trabajo.

En tal sentido se ha pronunciado este Servicio entre otros, en el Dictamen N°845/48 de 21.03.2002, al señalar que:

"De lo anterior se colige que aquellas materias de carácter laboral concernientes al personal docente del sector municipal no reguladas por el Estatuto Docente, lo serán por el Código del Trabajo."

Ahora bien, el artículo 41 del Código del Trabajo, prescribe:

"Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo."

De la disposición citada se infiere que el concepto de remuneración involucra todas aquellas contraprestaciones en dinero o en especie avaluables en dinero y que tienen por causa el contrato de trabajo.

Así, la ley exige la concurrencia de dos requisitos copulativos para calificar a un determinado estipendio como remuneración, esto es:

- a) Que se trate de una contraprestación en dinero o en especie avaluable en dinero.
- b) Que el derecho del trabajador para percibir esta contraprestación tenga como causa el contrato de trabajo.

Igualmente, la propia disposición precisa aquellas asignaciones que no constituyen remuneración, tales como, las asignaciones de colación, movilización, pérdida de caja, de desgaste de herramientas, viáticos, las prestaciones familiares otorgadas de acuerdo a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que correspondan al extinguirse la relación laboral como tampoco aquellas que importen devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Sobre la materia, la doctrina este Servicio sostiene que las asignaciones no remuneracionales establecidas en el artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo, dejarán de ser tales y, por tanto, pasarán a ser una remuneración más del trabajador

cuando en la práctica, excedan el objeto que le es propio, cual es, compensar o reembolsar los gastos en que el dependiente incurre con motivo de la prestación de los servicios pactados en el contrato de trabajo.

En efecto, el Dictamen N°592/34 de 26.02.2002, sostiene que:

“no obstante que por expresa disposición legal las asignaciones de colación y movilización no serían remuneración y por ello no podrían estar afectas a cotizaciones previsionales, al no integrar el concepto de remuneración imponible, la doctrina uniforme y reiterada de esta Dirección, manifestada, entre otros, en dictámenes Ords. 1650/58, de 15.03.88, y 3160/115, de 28.04.87, ha sostenido que las asignaciones anotadas no serían imponibles en la medida que tengan un carácter compensatorio, esto es, sean de un monto razonable y prudente en relación a la finalidad para la cual se han establecido, de entregar al trabajador una suma equivalente al costo real del gasto que le implique alimentarse y movilizarse con motivo del desempeño del trabajo.

En otros términos, y tal como lo ha sustentado también la Superintendencia de Seguridad Social, entre otros, en dictámenes N°s 2879, de 12.08.83, y 3554, de 03.10.83, aun cuando las asignaciones de colación y de movilización hayan sido excluidas del concepto legal de remuneración, adquirirán, sin embargo, tal carácter en la medida que las sumas otorgadas por esos conceptos excedan el gasto razonable de alimentación y movilización en que el trabajador deba incurrir con motivo del desempeño de sus labores, correspondiendo al Inspector del Trabajo respectivo calificar esta circunstancia en cada caso en particular.”

Asimismo, este Servicio estima que dichas asignaciones revisten el carácter de contraprestaciones compensatorias cuando el monto acordado por las partes sea razonable y prudente en relación a la finalidad que se tuvo en vista para su establecimiento, cuál es, cubrir el costo real del gasto en alimentos y movilización en que deba incurrir el trabajador con ocasión del desempeño de sus funciones. A contrario sensu, tales asignaciones perderán el carácter de compensatorias en aquella parte que las excede cuando los montos por las partes superen el gasto razonable y prudente en que deba incurrir un trabajador por concepto de colación y movilización, en cuyo caso serán consideradas remuneración. En tal sentido, se ha pronunciado este Servicio en su jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Ordinario N°1161 de 23.08.2023, que sostiene:

“Los montos excesivos pagados en materia de asignaciones de colación y movilización, más allá de lo razonable para cubrir gastos de alimentación y transporte del trabajador, producen el efecto de desnaturalizar el carácter compensatorio de tales asignaciones y, por tanto, se trata de remuneraciones propiamente tales.”

De lo anterior, se concluye que las asignaciones de movilización y colación no deben ser consideradas remuneración toda vez que por mandato expreso del legislador fueron excluidas de tal calificación conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo.

Con respecto al descuento de las licencias médicas rechazadas, cabe señalar que el Decreto N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, “Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional”, en su artículo 63, dispone:

"La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia médica no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos."

De la disposición reglamentaria se desprende que la restitución o reembolso por parte de los trabajadores de las remuneraciones pagadas por los períodos en que hicieron uso de licencia médica, las que en definitiva fueron rechazadas constituye una obligación.

De igual modo, la norma faculta al empleador para adoptar las medidas tendientes a obtener el reintegro de dichos montos, pudiendo para tales efectos, descontar de las remuneraciones de los trabajadores los montos pagados por el periodo cubierto por una licencia médica que en definitiva fue rechazada.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumple con informar a usted que:

1. Las asignaciones de movilización y colación por mandato expreso del legislador fueron excluidas de la calificación de remuneración conforme lo dispone el artículo 41 inciso 2º del Código del Trabajo.

2. El empleador se encuentra facultado para descontar de la remuneración de los profesionales de la educación los días no trabajados comprendidos dentro de una licencia médica que fue rechazada.

Saluda atentamente a Ud.,




MGC/CAS
Distribución
- Jurídico
- Partes
- Control